



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

El profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que su prohijado **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ**, para el pasado 7 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, instauró derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la orden de comparendo 11001000000030565551, en lo que respecta al retiro de su registro y la actualización de información en las bases de datos, pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta no se ha emitido contestación alguna.

Resaltó que, si bien es cierto el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 dispuso la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

### PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada el pasado 7 de marzo.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**María Isabel Hernández Pabón** en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indicó que el accionante a través de su apoderado, presentó un derecho de petición bajo radicado No. 20226120712292 el 7 de marzo del año en curso del cual, al tratarse de un proceso contravencional y de sus resultas, debe este proceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver las controversias de esta naturaleza, sin ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para lo alegado.

Indicó, que mediante radicado SSC 20224003305871 de 18 de abril de 2022, se emitió respuesta a la petición descrita anteriormente, siendo esta remitida al correo electrónico [entidades+ld-29157@juzto.co](mailto:entidades+ld-29157@juzto.co), el cual fuere el suministrado en la petición instaurada siendo debidamente recibido de acuerdo al certificado electrónico E73662001-S, emitido por la empresa de mensajería 472

Señaló que en la respuesta emitida se informó al accionante y su apoderado, que una vez verificado, se envió la novedad de exoneración al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, para actualizar su base de datos, situación que demuestra que a la fecha el peticionario no registra comparendos vigentes.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado
<a href="#">11001000000030565551</a> Comparendo Fecha imposición: 02/10/2021	16/11/2021	UTP369	Bogotá D.C.	C29... Fotodetección Proyección Pago	Pend No tie curso
C.C.	1015409247	11001000000030565551	EXONERADO		

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	30565551
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	1015409247
Placa	UTP369	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26468130	Intereses	0
Concepto Cartera	214 EXONERACION		
Fecha Documento	10/02/2021	Fecha proceso	10/05/2021
Estado	9 EXONERACION	Pagos	
		Cantidad UVT	0.0

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/02/2021	10/05/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON
11/16/2021	11/16/2021		NC INICIO PRO...		0	MSESCAMO
11/16/2021	11/19/2021	26612	EXONERACION ...		447700	MSYUMOAG
11/19/2021	11/19/2021		ND FIN PROCES...	0		MSYUMOAG

**Estado de cuenta**  
 Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1015409247

Resumen  
 Total: \$ 0

Comparendos: 0    Multas: 0    Acuerdos de pago: 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?  
 ej. usuario@ejemplo.com    Enviar    Descargar paz y salvo

**No tienes comparendos ni multas registradas en Simit**

El ciudadano identificado con el número de documento 1015409247, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

[Ver historial \(1\)](#)

Indicó, que de acuerdo a las consultas realizadas en las plataformas como en el respectivo caso SIMIT, se evidencia que la novedad del estado exonerado del accionante respecto del comparendo 11001000000030565551, fue atendida por lo cual se resolvió la solicitud del accionante.

Concluyó requiriendo se declare improcedente el amparo invocado, dado que el mecanismo de protección constitucional principal esta otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se evidencian perjuicios irremediabiles y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela y que proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Adicionalmente, solicito negar el amparo solicitado, dado que, se resolvió lo peticionado lo que configura el fenómeno de un hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

de apoderado judicial de **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ**, fue quien presentó la petición objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

#### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneró el derecho fundamental de petición del profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, al derecho de petición elevado para el pasado 7 de marzo.

En primera medida se debe indicar a **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ** y a su apoderado judicial que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues si bien es cierto que para el 29 de marzo de 2022 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se

tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el pasado 21 de abril de 2022, sumado al hecho que para el 18 de abril de 2022, según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada, se había otorgado respuesta a la solicitud elevada el 7 de marzo anterior, en forma clara, concreta y de fondo, remitida al correo electrónico [entidades+ld-29157@juzto.co](mailto:entidades+ld-29157@juzto.co).

Sea el momento para indicarle al profesional en derecho **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** y a su prohijado **JUAN FELIPE SILVA LOPEZ**, que en este asunto no se puede indicar que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y el que a su letra reza "*La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*", porque en el libelo no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, pues el apoderado judicial solo se limitó a invocarlo como trasgredido, olvidando que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende hacer valer sus afirmaciones. Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por último, se tiene que el profesional en derecho y su prohijado, no pueden pretender que se tenga como trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, porque supuestamente no se le brindó respuesta dentro de un término de 15 días o cuál es la concordancia de esta presunta afectación con el debido proceso.



Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

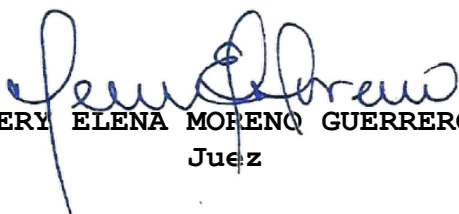
R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en calidad de apoderado judicial de JUAN FELIPE SILVA LOPEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9b55bed58ff9f4bef0a9ac52467c34533c6a25eb2cb193db7b8b56e14c1e3**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**